



Roj: **SAP M 15764/2013 - ECLI:ES:APM:2013:15764**

Id Cendoj: **28079370112013100595**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **11**

Fecha: **26/06/2013**

Nº de Recurso: **936/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **BEATRIZ PATIÑO ALVES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 15764/2013,**  
**AAAP M 2010/2013,**  
**STS 5760/2015**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Undécima

C/ Ferraz, 41 - 28008

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2011/0012281

**Recurso de Apelación 936/2011**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 53 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1772/2010

**APELANTE:** D./Dña. Calixto

**APELADO:** D./Dña. Lorena

**SENTENCIA**

**ILMOS SRES. MAGISTRADOS:**

**DON ANTONIO GARCÍA PAREDES**

**DON AGUSTÍN GÓMEZ SALCEDO**

**DOÑA BEATRIZ PATIÑO ALVES**

En Madrid, a veintiséis de junio de dos mil trece.

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 1772/2010 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 53 de Madrid a instancia de **D. Calixto** como parte apelada, representado por el Procurador Sr. Rodríguez Martín, Juan Francisco, contra Lorena como parte apelante, representada por el Procurador Sr. Velo Santamaría, todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra *Sentencia* dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 15/07/2011 .

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **Dña. BEATRIZ PATIÑO ALVES**

#### **I.-ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Juzgado de 1ª Instancia nº 53 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 15/07/2011 , cuyo fallo es el tenor siguiente: <<Que estimando parcialmente la demanda promovida por el Procurador D Juan Francisco



Rodríguez Martín en nombre y representación de D Calixto contra D<sup>a</sup> Lorena representada por el Procurador D Juan Antonio Velo, debo declarar y declaro:

-que el actor ha desarrollado con su actividad gestiones necesarias que han incidido en la plusvalía o mejora obtenida del bien privativo de la demandada, Finca Registral nº NUM000 del Registro de la Propiedad nº 1 de Alcalá de Henares, que no ha perdido por este hecho su carácter, si bien sus gestiones se han valorado en un porcentaje de un 20%

-que dicha mejora no obedece a un incremento natural del bien sino que en un porcentaje del 20% obedece al trabajo y dedicación del actor a fin de obtener la recalificación de las 37 hectáreas de las que 35 hectáreas, 61 áreas y 77 centiáreas es decir 356.177 m<sup>2</sup> se han calificado como suelo urbanizable sectoriado y a las que corresponde una edificabilidad de 445 viviendas y la hectárea, 38 áreas y 27 centiáreas se ha calificado como suelo no urbanizable de especial protección (monte preservado) y a la que corresponde una edificabilidad de 18 viviendas que es de cesión obligatoria al ayuntamiento lo que supone un total de 463 viviendas

-que el importe de la mejora o plusvalía generada por dicha recalificación corresponde en un 33,33% a la demandada y supone un crédito a favor de la **sociedad de gananciales** al tiempo de la disolución, 26 de junio de 2006.

Fijar el valor actualizado tasado por perito judicial conforme hemos expuesto en el fundamento 3º correspondiendo a la demandada 7.333.776,8 €(33,33%) y a la actividad desplegada por el actor que sería un 20% por lo que resultaría deudora a la **sociedad de gananciales** de 1.466.755 €, salvo error u omisión, siendo este importe el crédito que la **sociedad de gananciales** tiene a su favor contra la demandada.

Condenar a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a ingresar dicho importe en la **sociedad de gananciales** de D Calixto y su ex esposa hoy demandada.

Se desestiman los restantes pronunciamientos.

No ha lugar a hacer pronunciamiento en costas, cada parte deberá satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Líbrese y únase certificación literal de la presente resolución a las actuaciones y archívese el original en el legajo existente en Secretaría>>.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos dándose traslado del mismo a la parte contraria que formulo oposición, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, señalándose para la correspondiente deliberación, votación y fallo el pasado 19 de junio de 2013.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

## II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL RECURSO .-

El recurso de apelación tiene como antecedentes la demanda de juicio declarativo ordinario interpuesta por D. Calixto contra Doña Lorena , a fin de que se declare y se condene en cuanto se pide en el suplico de la demanda.

Los motivos de la reclamación son los siguientes: Las partes contrajeron matrimonio canónico el 19 de octubre de 1985, el cual se celebró en régimen económico matrimonial de la **sociedad de gananciales**. La esposa era propietaria, junto con sus dos hermanas por partes iguales y con carácter privativo, de la finca rústica en el municipio del Fresno del Torote, pasaje mitad en Serracines, al sur de la población, con una superficie de 203 hectáreas, 5 áreas y 639.100 centiáreas. El esposo, desde que su mujer adquirió la titularidad junto con sus hermanas, desarrolló toda la gestión urbanística de la finca, tendente a la recalificación total o parcial de la misma, con autorización expresa de las propietarias. Como consecuencia de ese trabajo durante seis años, se obtuvo la recalificación parcial de dicho suelo, que ha supuesto un incremento de su valor, plusvalía que excede del normal aumento de valor, alcanzando la cantidad de VEINTIÚN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS (21.037.753 €), siendo la parte proporcional, que le corresponde a la esposa de SIETE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (7.012.584,33 €). Según el demandante, esta plusvalía constituye un crédito a favor de la **sociedad de gananciales** disuelta y contra la demandada, toda vez que el procedimiento se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia nº 80 de Madrid, autos de Juicio de Divorcio nº 534/06, que concluyó mediante Sentencia de 4 de octubre de 2006 . Por todo ello, se solicita, entre otros pedimentos, los siguientes: 5) Que se



declare que el actor ha sido quien ha realizado, todas o al menos, la mayor parte de las gestiones tendentes a la recalificación de 37 hectáreas de la finca nº NUM000 del Registro de la Propiedad nº 1 de Alcalá, copropiedad de la demandada. 6) Que se declare que el actor ha generado con su trabajo, dedicación y esfuerzo una mejora o plusvalía en la finca nº NUM000 derivada de la recalificación de dichas 37 hectáreas. 8) Que se declare que el importe de la mejora o plusvalía generada por dicha recalificación correspondiente al 33,33 %, corresponde a su esposa y supone un crédito a favor de la **sociedad de gananciales** al tiempo de la disolución o enajenación del bien mejorado. 9) Se declare que el importe de dicha plusvalía o mejora asciende a SIETE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (7.012.584,33 €). 10) Se declare que la **sociedad de gananciales** tiene un crédito a su favor y en contra de la demandada por dicho importe. Subsidiariamente, en el caso de que no se admitiera el importe de la plusvalía cuantificada, se declare que la plusvalía generada ha de cuantificarse según Informe pericial de parte, o tomando en consideración otros parámetros, como la determinación de la plusvalía por perito judicial. Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Doña Lorena contestó a la demanda, alegando con carácter previo, excepción de inadecuación de procedimiento, al entender que el procedimiento que se debe seguir para discutir los derechos de créditos de los cónyuges, que ostentan frente a la **sociedad de gananciales**, una vez disuelta la misma, y su posterior liquidación, es el previsto en los artículos 806 LEC y ss., según establece el artículo 248 LEC, en virtud del cual, debe prevalecer el criterio de la materia, siendo solo adecuado el proceso declarativo ordinario, cuando no existe un procedimiento declarativo especial, como es el presente supuesto. La **sociedad legal de gananciales** está disuelta y pendiente de liquidación, habiéndose otorgado capitulaciones matrimoniales en virtud de escritura de fecha de 26 de junio de 2006, ante Notario y dictado Sentencia de Primera Instancia nº 80 de Madrid. Según la demandada, no se reconoce que la **sociedad de gananciales** tenga derecho alguno de crédito en su contra en virtud de la plusvalía generada por una rectificación urbanística de una finca, ya que lo cierto es que la demandada ostenta un derecho de crédito frente a la **sociedad de gananciales** cuyo importe es TRES MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (3.015.600,47 €). Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer el procedimiento de liquidación de la **sociedad legal de gananciales** formada por D Calixto y Doña Lorena corresponde al Juzgado nº 80 de Madrid, que conoció el procedimiento de divorcio. En relación con los hechos, en primer lugar alega que la finca tiene carácter privativo y, además, no se ha invertido ningún dinero común para ningún pago relativo a la finca. En segundo lugar, que no se ha realizado por el actor la gestión urbanística tendente a la recalificación de la finca privativa, puesto que todas las gestiones de defensa de los intereses de la propiedad fueron encomendadas, con carácter de exclusividad, a un despacho de abogados, expertos en urbanismo. En consecuencia, se solicita que se dicte Sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora, declarando que la plusvalía generada tiene el mismo carácter privativo que la finca sobre la que ha recaído, condenando en costas a la parte actora.

La Sentencia de 15 de julio de 2011, estimó parcialmente la demanda declarando los siguientes pronunciamientos: 1) Que el actor ha desarrollado con su actividad gestiones necesarias que han incidido en la plusvalía o mejora obtenida, Finca Registral nº NUM000 del Registro de la Propiedad nº 1 de Alcalá de Henares, que no ha perdido por este hecho su carácter, si bien sus gestiones se han valorado en un porcentaje del 20%. 2) Que dicha mejora no obedece a un incremento natural sino que en un porcentaje del 20% se debe al trabajo y dedicación del actor a fin de obtener la recalificación de las 37 hectáreas de las que 35 hectáreas, 61 áreas y 77 centiáreas se han calificado como suelo no urbanizable de especial protección y a la que corresponde una edificabilidad de 18 viviendas, que es de cesión obligatoria al ayuntamiento lo que supone un total de 463 viviendas. 3) Que el importe de la mejora a plusvalía generada por dicha recalificación corresponde en un 33,33% a la demanda y supone un crédito a favor de la **sociedad de gananciales** al tiempo de la disolución, el 26 de junio de 2006. 4) Que se fija el valor actualizado tasado por perito judicial, del que le corresponde a la demandada la cantidad de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO (7.333.776,80 €) y a la actividad desplegada por el actor en un 20% por lo que resultaría deudora la **sociedad de gananciales** de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS (1.466.755 €), salvo error u omisión, siendo este importe el crédito que la **sociedad de gananciales** tiene a su favor contra la demandada. No se realiza pronunciamiento en costas, debiendo cada parte satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Frente a la citada Sentencia, Doña Lorena interpuso recurso de apelación, fundamentándose en los siguientes motivos: en primer lugar, excepción procesal por inadecuación de procedimiento. En segundo lugar, falta de competencia para conocer el procedimiento de liquidación de la **sociedad legal de gananciales**. Respecto a los hechos, considera que la Juzgadora realizó una incorrecta valoración de la prueba, al determinar que la plusvalía de un bien de naturaleza privativa de la demandada fue debido al trabajo o actividad del actor y, por ende, es un derecho que debe integrar la extinta **sociedad de gananciales**. Las gestiones del actor, como mero



interlocutor sin cualificación profesional, no tuvieron incidencia en la plusvalía obtenida. Consecuentemente, se desestime la demanda en su integridad, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Por su parte, D. Calixto se opone al recurso de apelación, sobre la base de las siguientes alegaciones: en primer lugar, inexistencia de infracción de normas y garantías legales, tal y como se declaró en el Auto de 18 de marzo de 2011, al desestimar las excepciones procesales invocadas por la apelante. En segundo lugar, considera la apelada que se realizó una correcta valoración de la prueba. Por todo lo anteriormente expuesto, la apelada solicita que se confirme la Sentencia de 15 de julio de 2011, imponiéndole expresamente las costas a la parte recurrente.

## SEGUNDO.- PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN: EXCEPCIÓN DE INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO .

Según la apelante, la acción ejercitada por la actora suplicaba el reconocimiento de un derecho de crédito a la **sociedad** legal de **gananciales**, frente a la Sra. Lorena, como consecuencia de una plusvalía generada en una finca, que es considerada bien privativo. En este sentido, la representación legal de la apelante considera que para dirimir esta cuestión se debería haber iniciado otro procedimiento para discutir los derechos de crédito que los cónyuges ostentan frente a la **sociedad** de **gananciales**, disuelta esta y su posterior liquidación. Así, el procedimiento establecido en el artículo 806 LEC y ss., en virtud del artículo 248 LEC, debería prevalecer sobre un procedimiento ordinario, por razón de materia.

Para determinar esta cuestión, debemos afirmar que el suplico de la demanda es muy significativo, en orden a acreditar que estamos ante un bien privativo, cuya plusvalía supone un crédito a favor de la **sociedad** de **gananciales** de D. Calixto y su ex esposa Doña Lorena. Para llegar a esta conclusión se invoca el artículo 1359.2 CC, artículo comprendido dentro de la Sección 2ª del Capítulo IV, concerniente a la **Sociedad** de **Gananciales**, que determina el carácter privativo o **ganancial** de los bienes. A la vista de lo expuesto, sostiene el apelante que se ha realizado una mejora al bien privativo, consistente en su recalificación parcial a suelo urbanizable, debido a su trabajo y dedicación. Consecuentemente, la **sociedad** será la acreedora de la plusvalía que ha experimentado la finca, debido a las gestiones realizadas por el Sr. Calixto. Ahora bien, el artículo 1359.2 CC establece que esa plusvalía o mejora será crédito de la **sociedad** de **gananciales**, al tiempo de su disolución.

El procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial es el especial por razón de materia, para determinar qué bienes deberán integrarse en la masa común de bienes y derechos, sujeta a determinadas cargas y obligaciones. En este sentido, cabe citar el artículo 248 LEC, establece "1. Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda...3. Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia".

Es más: el propio demandante, en el suplico de la demanda reconoce que la **sociedad** de **gananciales**, al tiempo de la interposición de la demanda estaba disuelta, pero pendiente de liquidación. Pues bien, si está pendiente de liquidación, y se pretende una Sentencia declarativa en la que se manifieste, entre otros pronunciamientos, que la **sociedad** de **gananciales** tiene un crédito a favor del Sr. Calixto y en contra de la Sra. Lorena por importe de SIETE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (7.012.584,33 €), resulta evidente que esta cuestión deberá resolverse en el procedimiento especial para la liquidación del régimen económico matrimonial, sobre todo cuando el propio demandante en su primer pronunciamiento del suplico admite que la **sociedad** de **gananciales** está pendiente de liquidación. A mayor abundamiento, no debemos olvidar que la demandada considera que ostenta un derecho de crédito frente a la **sociedad** de **gananciales** por importe de TRES MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCO EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (3.015.605,47 €).

En este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 1999, que declaró: "El expresado motivo ha de ser estimado por las razones que seguidamente se exponen. El conocimiento de los procesos de separación matrimonial y de divorcio corresponde, con competencia objetiva exclusiva y excluyente, a los Juzgados de Familia en las poblaciones donde existan... Como la sentencia firme recaída en dichos procesos produce, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial ( artículo 95 del Código Civil ), es evidente que la liquidación de dicho régimen económico matrimonial ( en el caso que nos ocupa, la **sociedad** de **gananciales** ), en cuanto consecuencia necesaria de dicha sentencia firme, solamente puede lograrse ( a falta de acuerdo entre las partes ) en trámite de ejecución de la expresada sentencia, por lo que la competencia funcional para conocer de tal ejecución de sentencia corresponde exclusivamente al Juez que la dictó ( artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), en este caso, al Juzgado de Familia Número Veinticinco de Madrid y no a ningún otro Juzgado a través de un proceso declarativo ordinario autónomo e independiente, como se ha pretendido en el presente caso, cuyo Juzgado de Familia, además, habrá de llevar





a efecto dicha liquidación de la **sociedad de gananciales**, en ejecución de la expresada sentencia firme de divorcio, por los trámites del juicio de testamentaria( artículo 1410 del Código Civil ). Por todo lo expuesto, el presente motivo ha de ser estimado, con lo que deviene innecesario el examen de los restantes".

A este respecto, también procede citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1994 , dispuso: "Los Juzgados de Familia [la ciudad de Murcia cuenta con el creado por Real Decreto 3 julio 1981 ( RCL 1981\1566 y ApNDL 8346), conforme a la disposición final de la Ley 7 julio 1981 ( RCL 1981\1700 y ApNDL 2355)] tienen una competencia objetiva perfectamente delimitada, pues es exclusiva en cuanto se les atribuye por disposición expresa legal el conocimiento de las cuestiones comprendidas en el título IV ( artículos 154 a 180) del libro primero del Código Civil y aquellos otros que en materia de familia le sean otorgadas legalmente. Esta atribución competencial es de significado negativo, en cuanto no pueden conocer dichos Juzgados otras materias que las explicitadas [ artículos 53 y 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 85 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ( RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375)].

En consecuencia las peticiones suplicadas que se dejan reseñadas son de la indudable competencia del Juzgado de Familia y no cabe argumentar, como hace el recurrente que la actividad competencial de estos Juzgados se agota cuando terminan los procesos de separación, divorcio o nulidad que enjuiciaron, ya que abarca a cualquiera otros litigios en los que las cuestiones controvertidas sean del conocimiento atribuido a dichos Juzgados, lo que es excluyente respecto a los ordinarios de la misma población y así el propio recurrente lo observó cuando se sometió, en la larga serie de procesos que entabló sobre las cuestiones que reproduce en el presente, al Juzgado de Familia de Murcia, tal como sucedió en el pleito 562/1985 .

En consecuencia y en conformidad a la previsión del artículo 154-2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se ha producido una improcedente acumulación de acciones [ Sentencia de 8 marzo 1993 ( RJ 1993\2048)], con la conclusión lógico-jurídica de que el Juez que entendió del proceso carecía de competencia judicial para conocer las cuestiones, de exclusiva proyección familiar que se dejan expuestas y esto conduce a que no procede su resolución en este pleito, al tratarse de normativa procesal imperativa, no sometida a disponibilidad. Se trata de derecho necesario para la adecuada distribución competencial objetiva de la Jurisdicción Civil a aquellos órganos instituidos a los que debe corresponder, en su concreta problemática contenciosa y con la posibilidad decretada de poder apreciarse de oficio [ Sentencias, entre otras, de 14 octubre 1989 ( RJ 1989\6917 ) y 27 febrero 1992 ( RJ 1992\1247)].

Excluidas del recurso las cuestiones dichas, no ocurre lo mismo respecto a las peticiones suplicadas 2.ª y 3.ª, que la Sala de la instancia reputó no ser de su competencia, toda vez que las mismas se refieren básicamente a conflicto sobre integración de bienes **gananciales**, correspondientes al matrimonio que en su día unió y relacionó a los litigantes. Esta problemática es la que conforma el debate, en razón a reiterada doctrina jurisprudencial que autoriza a conocer las acciones cuya competencia procede y en el actual estado procedimental de casación, ya que el artículo 95 del Código Civil , en cuanto dispone que la sentencia firme producirá, respecto a los bienes del matrimonio la disolución del régimen matrimonial, representa una declaración genérica insuficiente para atribuir la competencia en estas cuestiones a los Juzgados de Familia, pues sus consecuencias y efectividad no están previstas en el Título IV del Libro I del Código Civil y resultan materia competencial de los juzgadores ordinarios, al no constituir cuestiones especializadas, en las que predominan las relaciones personales y familiares propias del estado matrimonial, sino derivadas del mismo, toda vez que afectan al régimen económico matrimonial y a la **sociedad ganancial** por la que se rigieron los esposos contendientes".

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de septiembre de 2007 , también afirmó: "Pero si no la hubiera, no es el cauce procesal adecuado el juicio declarativo de menor cuantía toda vez que la disolución y liquidación de la **sociedad de gananciales** es competencia de los Juzgados de Familia".

Según el Auto de 18 de marzo de 2011, se desestimó la excepción de inadecuación de procedimiento, puesto que se consideró que "no estábamos ante un supuesto de liquidación de régimen de **gananciales**, sino ante una petición previa y necesaria para que se fije el remanente común, que en el procedimiento ajeno debe ser liquidado".

Ahora bien, según la jurisprudencia reseñada, el Juzgado de Primera Instancia nº 53 de Madrid, no debería ser competente para resolver sobre el carácter privativo o **ganancial** de una plusvalía generada en una finca de carácter privativo, en relación con una **sociedad de gananciales** disuelta, cuya liquidación está pendiente de ser realizada. En este sentido, consideramos que corresponde al Juzgado de Primera Instancia y Familia nº 80 de Madrid conocer el asunto, puesto que fue el Juzgado que dictó Sentencia de divorcio, el 4 de octubre de 2006 , en los autos de divorcio de mutuo acuerdo 534/2006. En este sentido, son altamente ilustrativa, las Sentencias del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 1994 y de 8 de julio de 1999 , en las que claramente se afirma que corresponde a los Juzgados de Familia, en las poblaciones donde estos existan, la competencia



objetiva, exclusiva y excluyente, para conocer de los proceso de separación matrimonial y divorcio y de todos los efectos que de ella deriven. Así las cosas, creados los Juzgados de Familia, estos asumirán todas las funciones atribuidas, disponiendo, entre otras competencias, que conocerán de las actuaciones judiciales previstas en los Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, así como de otras aquellas cuestiones que, en materia de Derecho de Familia, le sean atribuidas por las leyes. Sin lugar a dudas, la liquidación del régimen económico matrimonial y todas las actuaciones que puedan afectar a aquella, deben ser competencia de un Juzgado de Familia.

Así, el artículo 807 LEC establece: "Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil".

Finalmente, esta Sala considera que el Juzgado para dirimir esta cuestión debería ser, dentro de un procedimiento de liquidación de **gananciales**, el Juzgado de Primera Instancia y Familia nº 80 de Madrid, pues ha sido el que ha declarado la Sentencia de divorcio y ha disuelto la **sociedad de gananciales**. No debemos olvidar que este Juzgado tendrá información suficiente para llegar a determinar si la Sra. Lorena ha contraído una deuda frente a la **sociedad de gananciales**, o si por el contrario, ostenta un derecho de crédito frente a la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala debe estimar la excepción procesal interpuesta por la apelante sobre inadecuación de procedimiento, así como falta de competencia objetiva del Juzgado de Primera Instancia nº 53 de Madrid, para dirimir la presente cuestión litigiosa.

Se estima el recurso de apelación.

#### **TERCERO.- COSTAS PROCESALES.-**

La estimación del recurso y de conformidad con lo establecido en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , determina no efectuar especial pronunciamiento en costas de esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación.

#### **III.-FALLO**

Que debemos estimar el recurso interpuesto por la representación procesal de Doña Lorena , revocando la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 53 de Madrid, con fecha 15 de julio de 2011 , en el procedimiento ordinario núm. 1772/2010 del que dimana este rollo, dictando otra en su lugar por la que se estime la excepción procesal de inadecuación de procedimiento, declarando la falta de competencia objetiva del Juzgado de Primera Instancia nº 53 de Madrid.

Contra esta resolución cabe recurso extraordinario por infracción procesal o de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 477 de la LEC , caso de concurrir los requisitos legales, cuya interposición se llevará a cabo ante esta Sala, en el plazo de los veinte días siguientes a aquel en que se tenga por notificada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, que no es susceptible de recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe